

CONSTANCIA. Julio 30 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la señora Estela Cardona Idarraga, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 10 de septiembre de 2015.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 1700131100062007-00763-00

Vista la constancia que antecede y verificando el contenido del memorial presentado el pasado 15 de julio de 2021 por el abogado José Hernán Gallego Gonzales, quien junto a la solicitud de aclaración de sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro de la sucesión del causante **FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA**, allegó poder conferido por la señora Estela Cardona Idarraga, **SE DISPONE RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro de la presente solicitud en representación de la señora Cardona Idarraga C.C.25.153.790, al profesional **JOSÉ HERNÁN GALLEGO GONZALES**, identificado con C.C.10.235.622 y T.P.385.607 del C.S.J.

Analizada la solicitud de aclaración promovida conforme al artículo 286 del C.G.P., se encuentra que la misma va encaminada a la observancia de una presunta irregularidad entre el contenido del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo proferida el 10 de septiembre de 2015, haciendo referencia a que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-92257 y 100-133848 son diferentes y que por ende el N° 100-92255 que se menciona en la sentencia, correspondería al mismo 100-92257, sin que de aquel haga parte el inmueble con folio N° 100-133848, como erróneamente fue enunciado dentro de la sentencia aprobatoria de la partición.

En aras de resolver la citada petición, el Despacho debe advertir que en la citada sentencia proferida dentro de la sucesión de la referencia, se hizo alusión en el acápite de “Consideraciones” y en la parte resolutive de la misma, a que debía allegarse el paz y salvo del “*impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-133848 que hace parte del folio del inmueble de mayor extensión con folio 100-92255*”, extrayendo de los documentos que reposan dentro del expediente de la sucesión, correspondientes al certificado de tradición del bien con folio de matrícula N° **100-133848** y a la escritura pública N° 786 del 12 de abril de 1993, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, (acto jurídico mediante el cual el causante adquirió el citado inmueble), que en efecto dicha matrícula fue abierta con base en la N° **100-92255**.

Por lo anterior, no es dable acceder a la solicitud elevada por la señora Estela Cardona Idarraga, toda vez que el inmueble con folio N° 100-133848, efectivamente se deriva de la matrícula N° 100-92255 y la mención que sobre ellos se hace dentro de la sentencia aprobatoria de la partición, en nada tiene que ver con el otro inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-92257, siendo errada en dichos términos la deducción realizada por la parte solicitante.

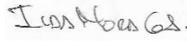
Finalmente se advierte, que la sentencia una vez ejecutoriada solo es susceptible de ser corregida por errores aritméticos o de palabra conforme el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 132 el 02 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--